

EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO NUEVA CAUSA DE DESHEREDACIÓN

Realizado por la alumna Isora María Díaz Amaro
Tutorizado por la Profesora Estefanía Hernández Torres
Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas
Área de conocimiento: Derecho Civil

Grado en Derecho.
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso: 2019/2020
Convocatoria: Junio

RESUMEN

En este trabajo se intentará reflejar cómo los cambios sociales afectan al mundo jurídico, y como muchas veces la jurisprudencia es la encargada de amoldar las normas ya preexistentes para que su aplicación se ajuste a la nueva realidad. En este caso, un nuevo tipo de maltrato se abre paso entre los miembros de la familia, dando la oportunidad a los padres de dejar sin herencia a sus hijos, cuando estos muestren una serie de comportamientos, ahora castigados por el Juez.

Habrá un acercamiento a los Derechos Forales, para poder concluir si realmente el maltrato psicológico es un castigo, o un primer paso hacia la libertad de testar.

ABSTRACT

In this essay, an attempt will be made to reflect how social changes affect the legal world and how the jurisprudence is in charge many times the one to adapt the already existing rules so that its application is adjusted to the new reality. In this case, a new type of abuse breaks through among the family members, conferring parents the opportunity to leave their children without inheritance, when they show a series of behaviours, punished now by the judge.

There will be an approach to the Provincial Laws (Statutory Rights) that will make possible to conclude whether psychological abuse is really a punishment, or definitely the first step towards the freedom to make a will.

ÍNDICE

I. La evolución de la familia e inclusión del maltrato psicológico	4
II. La desheredación. Causas y efectos	10
III. Análisis jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Supremo y otras resoluciones.	16
IV. Elementos esenciales del maltrato psicológico	24
V. Diferentes tratamientos del derecho sucesorio en los derechos forales	30
VI. ¿Castigo a los hijos o más beneficios hacia la libertad de testar?	36
VII. Conclusiones	39
VIII. Bibliografía	41

I. LA EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA E INCLUSIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO

En la actualidad, el concepto de “familia” es un término bastante amplio, dado que dependiendo del significado que le otorgue cada sujeto, tendrá unas connotaciones u otras (positivas en algunos casos, negativas en otros). Para poder analizar esta noción, se realizará una pequeña evolución de la familia lo largo del tiempo para comprobar cómo se ha ido desarrollando y trasladar la importancia de la unión entre los progenitores, pues el matrimonio fue y sigue siendo (aunque menos) una pieza esencial en este ámbito.

En los pueblos primitivos, la familia era una unidad económica formada por varios individuos que se desplazaban conjuntamente a espacios comunes para realizar tareas o actividades destinadas al autoabastecimiento, en la que los roles de género se presentaban claramente marcados, pues el hombre se dedicaba a la caza y la mujer cuidaba de los hijos o de los más mayores. En estas sociedades, las uniones entre mujer y hombre estaban marcadas por los *Ritos de Transición*, la unión filial entre dos individuos del mismo o distintos grupos¹. Aquí ya se pone de manifiesto ese aspecto clave que se mencionaba antes, pues la familia encontraba su origen entre la unión de dos personas, posteriormente denominada matrimonio².

El matrimonio tiene sus primeros atisbos (como no podía ser de otra manera) en la sociedad Romana, donde la convivencia del hombre con la mujer determinaba su existencia. Por ello, en caso de cesar esta situación, se entendía que se disolvía. Durante esta época fue un aspecto determinante, ya que existía familia si el matrimonio también. Esta importancia perduró con el paso del tiempo y, a través de la gran influencia del cristianismo, se determinó un nuevo modelo de unión de la pareja, otorgándosele gran importancia a nivel social, convirtiéndose incluso en uno de los siete sacramentos de la Iglesia Católica (*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su*

¹ FLORES GUERRERO, E.M.: “La evolución de la Familia”, *Revista Almenara; revista extremeña de ciencias sociales*, núm 3 (primer semestre), 2011.

² LÉVI-STARUSS, C.: *Polémica sobre el origen y la Universalidad de la Familia*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1956, pág. 8

*misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados).*³

En la Época moderna, con las ideas progresistas de la Ilustración, nuevamente el Derecho de Familia se reformó, separándose la Iglesia del Estado, previéndose un matrimonio civil y un matrimonio canónico. Desde el punto de vista social, cada familia era catalogada de una u otra forma, dependiendo de la unión alcanzada por los padres.

A partir de la Revolución Industrial, la progresiva incorporación de la mujer a los órganos de participación y decisión del sistema político, al mundo laboral y a la organización económica de la sociedad, determinó sin duda alguna, una modificación del modelo de familia conocido de aquel entonces, caracterizado por la mayor autonomía y libertad de cada uno de sus miembros. La cada vez más tardía integración al sistema productivo (con los avances tecnológicos y comunicativos) permitieron una nueva dimensión del deber de convivencia y la paulatina negación a la asunción de roles familiares sexualmente predeterminados⁴ que venían predominando hasta aquellos días.

Más cerca en el tiempo, otros de los cambios determinantes en la institución de la familia fue el divorcio y la regulación de las parejas de hecho. En cuanto al primero, en España se introdujo en la Ley de 1932, siendo una de las leyes más progresistas de las existentes en Europa. La citada norma se derivó de la Constitución de 1931 en su artículo 43: *“La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”*.

³ Libro IV, de la función de santificar la Iglesia; parte I, de los sacramentos. Título VII, del matrimonio (Cann. 1055 – 1165)

⁴ Idea extraída de CAPOTE PÉREZ, L.J.: “Familia, Uniones no casadas y Consitución: Apuntes en torno a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables” en AA.VV. ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. Y HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., Coords, *Estudios sobre la Constitución Española*, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2006, pág. 11.

Respecto a las parejas de hecho, no fue hasta el final del siglo pasado cuando comenzaron ser tenidas en cuenta por el Derecho, pues hasta hace unos años no tenían siquiera consideración. Hoy en día, son las CCAA las que se ocupan de regularlas.

Otro cambio importante que fijó uno de los aspectos clave en las relaciones del grupo familiar tuvo lugar en el s. XX, donde el art. 39.2 CE de 1978 consagró la absoluta igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. A partir de ahí, el CC tuvo que ser reformado por la Ley 11/1981, asumiendo la absoluta igualdad entre los hijos concebidos con la pareja formal como los que no, continuando la misma redacción con el paso de los años.

El matrimonio homosexual se permitió tras la Ley 13/2005, con una nueva interpretación del art. 32 de la CE *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*.

Dar un concepto de familia es difícil, porque en cada momento histórico y social este grupo va cambiando, y no es el mismo ahora que hace unos años. Ni en la CE ni en ninguna de las otras leyes posteriores se establece o se indica un concepto o definición de lo que debe entenderse por familia, ni tampoco cómo deben ser, sino que cada una será como quieran que sean sus miembros. Por tanto, hoy en día no podemos hablar de un solo concepto de familia porque hay muchos tipos (unión de personas con hijos biológicos, adoptados, personas solas, personas del mismo sexo, gestación subrogada). Sin embargo, todas sus acepciones son aceptadas, y no existen categorías: todas gozan de los mismos derechos en igualdad de condiciones.

Toda esta pequeña evolución histórica nos lleva a considerar que no solo el plano estrictamente formal de la familia ha cambiado, sino que las relaciones internas entre sus miembros también lo han hecho. Ante una estricta obediencia o veneración hacia los progenitores en antaño, hoy puede verse cómo los hijos disponen de mucha más libertad, autonomía y capacidad para tomar sus propias decisiones, que muchas veces no coinciden con las de sus padres.

Según Estefanía ESTÉVEZ⁵, la familia debería ser para los hijos un “*un conjunto de personas que le estiman, quieren y respetan... además de ser una situación que permanece constante donde se pueden refugiar sus miembros...*” pues estos podrían apoyarse en ellos en caso de tener problemas. Por lo tanto, acentúa que en principio, los miembros de la familia están para ayudarse mutuamente, en los que prevalecen valores como la solidaridad, el interés o el cariño. Sin embargo, y muy lejos de la realidad, estas expectativas no solo no se cumplen, sino que en muchas ocasiones la relación es completamente contraria, considerando los hijos que sus padres (bien sean biológicos, adoptivos, formados por parejas homosexuales o heterosexuales) son individuos ajenos a su entorno, incluso intrusos.

Cuando los niños crecen con esta consideración, se derivan problemas como aquel que constituye el objeto de estudio de este trabajo: el maltrato psicológico. Este tipo de maltrato no se ve recogido explícitamente en el Código Penal, pues el único atisbo del mismo se deriva del art. 147.3: “*El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses*”, ni existe una ley de la que se pueda extraer su significado en este contexto, ya que el que se deriva de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género “*las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre*”, no puede invocarse en este ámbito, pues se inflige en exclusiva de hombre a mujer. La única definición a la que se podría acudir para extraer alguna idea de lo que se quiere presentar aquí, es la de maltrato a los ancianos que da la OMS⁶, que lo define como “*un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no*”.

⁵ ESTÉVEZ, E., JIMÉNEZ, T. y MUSITU, G., *Relaciones entre padres e hijos adolescentes*, Nau Llibres, Edicions Culturals Valencianes, S.A, Valencia, 2007, pág. 11.

⁶ Disponible en https://www.who.int/ageing/projects/elder_abuse/es/ (fecha de última consulta, 26 de marzo de 2020).

Sin embargo, un concepto que sí que se puede traer a colación para este tipo de actuaciones, es el que da BUENO BUENO⁷, quien define que el maltrato, bien en cualquiera de sus manifestaciones y frente a cualquier persona, tiene una esencia común, porque es una forma de violencia agresiva y negativa. Atendiendo a la legislación y a la forma que han adoptado las leyes para regular esta materia, es mucho más fácil evidenciar un maltrato físico, pues hay evidencias visuales y pueden quedar claramente reflejadas en un informe médico. Sin embargo, por otro lado, es muy difícil probar que ha existido un daño emocional si no hay un maltrato físico, porque su prueba es mucho más compleja.

Ha sido por ello, por lo que la jurisprudencia ha tenido que introducir este término para dar solución a los problemas actuales en los que los hijos evidencian una reiterada actuación de desprecio frente a sus progenitores, para, en cambio, luego, aparecer en el último momento y reclamar la parte de la herencia que les toca por Ley. A través de las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015 (que serán examinadas con más detalle en otros epígrafes), se considera que el maltrato psicológico es *“una injustificada actuación que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del individuo, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC”*.

Los tribunales comienzan a profundizar en todos estos supuestos para adaptarlos a los nuevos cambios, mientras que, al mismo tiempo, los Derechos forales se han ido ocupando de regular la cuestión. Así, por ejemplo, a través del Libro Cuarto del CCCAT⁸, se incorporan una serie de causas entre las que ya se incluye el maltrato en sentido amplio, sin hacer referencia a si es psicológico o físico, como justa causa de desheredación. Cabe destacar el Artículo 451-17. “Causas de desheredación”, cuyos apartados c) y d) son los que

⁷ BUENO BUENO, Agustín. “El maltrato psicológico/emocional como expresión de violencia hacia la infancia”. Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social. N. 5 (oct. 1997). pp. 83-96, Universidad de Alicante. Escuela Universitaria de Trabajo Social.

⁸ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

merecen cierta atención: *“El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador”* y *“la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”*.

Es innegable que el maltrato psicológico está muy presente, afectando a la legítima en el Derecho de Sucesiones. Por ese motivo se inicia este estudio, para indagar acerca de sus requisitos y sobre la postura adoptada por la jurisprudencia al respecto en los últimos años.

II. LA DESHEREDACIÓN. CAUSAS Y EFECTOS

Las normas del Código Civil regulan todos los aspectos relacionados con las sucesiones, dándole importancia a la legítima, que no es otra cosa que aquella cantidad de dinero, bienes o derechos que obligatoriamente se tiene que entregar a los descendientes del causante una vez este haya fallecido. El concepto de legítima lo introduce el mismo Código en el art. 806: *“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*.

Por un lado, el propio Código Civil permite al testador que pueda disponer de la porción legitimaria, pues así se deduce de los artículos 808 y 823 cuando alude al tercio de mejora *“...podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima...”* y *“el padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos...”*. Pero, por otro lado, esta libertad no se puede configurar de forma tan amplia, dado que, si es cierto que permite administrarla dentro de estos márgenes, se presume que esta siempre se entregará a los hijos o descendientes salvo cuando concurren ciertas figuras, entre las que destaca la desheredación.

La desheredación supone la privación al heredero forzoso de la legítima que le corresponde en virtud de una causa prevista por ley, siempre que se indique expresamente en el testamento⁹. El Tribunal Supremo también señala que es una declaración voluntaria en el testamento en el que quien goza de la facultad de testar, priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando concorra en ellos cualquiera de las causas legales que recoja el Código Civil (art. 853) de la que sean responsables¹⁰. La desheredación reviste así un carácter solemne, dado que debe redactarse siempre por escrito y además casar con alguna de las circunstancias del citado artículo. Se configura como una sanción derivada del comportamiento que ha

⁹ MORENO QUESADA, B., "Desheredación y preterición", en SÁNCHEZ CALERO, F.J. (Coord.) y otros, *Curso de Derecho civil IV, Derechos de familia y sucesiones*, 9ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 679-681.

¹⁰ STS (Sala de lo Civil) de 15 junio de 1990, (RJ núm 1990\4760). Fundamento de Derecho Segundo.

venido presentando el heredero, dejándole sin acceso a su masa de bienes y derechos, en el caso de que las tuviese.

Las causas para poder aplicarla se podrían distribuir en tres grandes grupos: las causas de indignidad (art. 756), las causas de desheredación que se aplican específicamente a los hijos o descendientes (que además del previo artículo en sus apartados 2, 3, 5 y 6, son las del 853) y las de padres y ascendientes (que además de las señaladas en el 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, son las que recoge el art. 854). Nos centraremos en explicar concretamente las del segundo grupo, aplicables de padres a hijos:

- Haber sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos contra la libertad la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge u otras personas por las que esté unido por relación de afectividad o alguno de sus ascendientes o descendientes.
- Haber acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.
- Haber obligado al testador a hacer testamento o cambiarlo con amenaza, fraude o violencia, así como también aquellos que con iguales medios le hubiese impedido hacer otro testamento, revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.
- Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda (se modifica por el art. 5 de la Ley 11/1981) ¹¹.
- Por último, y aquel que nos interesa, haber maltratado de obra e injuriado grave de palabra al causante de la herencia, que deberá ser el padre/madre o ascendiente que deshereda.

¹¹ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Decimos que este último es el que interesa, debido a que no solo la interpretación literal de este precepto es el que se tiene en cuenta, sino también la que expone el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 3 de junio de 2014¹², que reitera en sentencias posteriores como la del 30 enero de 2015 y de 13 de mayo de 2019, que se explicarán con detalle más adelante.

La jurisprudencia no siempre ha identificado el maltrato de obra con el maltrato psíquico, sino que esta apreciación se ha introducido de forma novedosa en los últimos años. Por lo general, la interpretación de este precepto no abarcaba otros comportamientos como el abandono a los padres o el desinterés reiterado de los hijos respecto con sus familiares más cercanos. Con anterioridad, el Tribunal Supremo había declarado que estos supuestos no podían reconducirse a ninguno de los apartados de este artículo 853 CC, sino que más bien se trataba de *“circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia”*¹³.

Continuando con la desheredación, es importante matizar que el testador no tiene que probar ni incluso incluir en el testamento todas aquellas actitudes que tengan sus descendientes, sino simplemente manifestar la causa que la recoge. Por ello, se ha de poner énfasis en el método probatorio, que se traslada a los hijos, como señala el art. 850 Código Civil: *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”*.

A la hora de interpretar este precepto, la mayoría de autores indica que mientras no se impugne la desheredación por el desheredado, los hechos expresados se considerarán

¹² Diría esta Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 *“en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra... la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios”*. Fundamentos de derecho segundo (RJ 2484/2014).

¹³ STS (Sala de lo Civil), de 28 de junio 6 de 1993 (RJ 4 3105/1990). Fundamento jurídico único.

ciertos y la voluntad del testador será eficaz inmediatamente¹⁴. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo del 31 de octubre de 1995¹⁵ dispone que *“cierto es que el desheredado tiene acción para probar que no es cierta la causa de su desheredación, que por tanto, la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador...”*.

El efecto principal del uso de esta figura es la privación del heredero de lo que por legítima le corresponde, y por tanto, excluye a este sujeto de la sucesión forzosa. La herencia, por tanto, acrece en el resto de herederos, que ven aumentada su cuota en proporción con aquella que no es entregada. Esto únicamente ocurre cuando se da la denominada desheredación justa, que no impide, según el art. 857 CC, que *“los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”*. La desheredación injusta, por otro lado, es la que se lleva a cabo sin concurrir causa legal o no cumpliéndose los requisitos exigidos por la ley¹⁶. Expone el artículo 851 que *“la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*.

Finalmente, la desheredación no surte efectos en caso de reconciliación posterior del ofensor y del ofendido: *“La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”* (art. 856 Código Civil).

Pese a tal privación de la herencia, en realidad puede ocurrir que al desheredado se le asigne otra parte del caudal relicto que se integre dentro del tercio de libre

¹⁴ CABEZUELO ARENAS, A. L: *Maltrato psicológico y abandono efectivo de los ascendientes como causa de desheredación* (art. 853.2 CC), Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 25.

¹⁵ STS (Sala de lo Civil) de 31 octubre de 1995 (RJ núm 7784/1995).

¹⁶ Extraído de https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAA AUMjEyMDtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEvOSM_CJbTyMTtcSk4vyc0pLU0KJM25Ci0lQAdP_DYDwAAAA=WKE (última consulta, el 22 de abril de 2020).

disposición, o también permitir las donaciones recibidas en vida por el mismo causante, a pesar de que normalmente serían imputables a la legítima, como se deja patente en el art. 819.1 CC.

En el ámbito no hereditario, el efecto que produce es la cesación de dar alimentos porque según el art. 152 en su apartado cuatro, este ocurre “*cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las quedan lugar a la desheredación*”. Se convierte, la de desheredación en una causa de pérdida del derecho a los alimentos que pudieran corresponderle, frente a la persona que podría desheredarle¹⁷.

Tras explicar los efectos generales de la desheredación, surge el debate de si el art. 853.2 ha de interpretarse de forma restrictiva o flexible, incluyendo o no, por tanto, el maltrato psicológico. En general se apuesta por la segunda opción, valorando sus circunstancias e intensidad en cada caso, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación en la norma y con ello, la disipación de todas las posibles dudas que se generan a su alrededor. Esta tendencia ha quedado reflejada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que señala que, pese a que se realiza “*un esfuerzo doctrinal por adaptar las normas a esa realidad social, cultural y de violencia de hijos a padres en estos casos, se postula que llega un momento en el que se hace precisa esa reforma legal del Código Civil que tome como base esta nueva línea jurisprudencial en una materia de una tremenda sensibilidad social*”¹⁸.

Si se mantiene la consideración de incluir la desheredación de padres a hijos con la concurrencia de una serie de comportamientos como actos de abandono, desatención, humillaciones o maltrato psicológico, ello no debe quedar exento de prueba, y, además, en los casos de falta de relación manifiesta, esta ha de ser imputable, de forma inequívoca al hijo del testamentario. Por ello, el Tribunal Supremo destaca que

¹⁷ MORENO QUESADA, BERNARDO “Desheredación y preterición” EN AAVV (SÁNCHEZ CALERO, F.J. Coord) *Curso de Derecho Civil IV Derechos de familia y sucesiones*, 9ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019 pág. 682.

¹⁸ MAGRO SERVET, V. “El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato”, *Diario la Ley*, , Nº 9466, Sección Tribuna, 29 de Julio de 2019, Wolters Kluwer.

esta prueba es relevante y debe provenir directamente de los hijos a los padres, *«pues para apreciar esa causa de extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos»*¹⁹.

¹⁹ *Ibidem*

II. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y OTRAS RESOLUCIONES

En este epígrafe procederemos a realizar un análisis jurisprudencial de algunas de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en relación con el tema expuesto, centrándose la investigación en el análisis del comportamiento de los descendientes en cada una de las resoluciones que ha dado este Tribunal en los últimos años. También nos ocuparemos de advertir otras decisiones del siglo pasado, para atender cómo ha cambiado la interpretación de la norma con el paso del tiempo, adecuándolo a la nueva realidad social. Además, se estudiarán otras resoluciones de las Audiencias Provinciales que presentan cierto interés en el asunto planteado.

Por primera vez en 2014²⁰, el Tribunal Supremo decide realizar una interpretación no tan restrictiva del art. 853.2 CC en la que finalmente, llegó a considerar que un tratamiento de absoluto abandono y desinterés de los hijos hacia sus padres supondría un comportamiento lesivo a la dignidad del progenitor, incorporándose ese como maltrato psicológico dentro del maltrato del obra. En tal supuesto, los hijos del causante decidieron cortar la relación con su padre, abandonándolo por un periodo superior a siete años. Cuando este muere, regresan para reclamar la legítima, sin tener en cuenta que en el testamento de su progenitor se incorporaban una serie de previsiones al respecto.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, las causas de desheredación son aquellas que únicamente contempla la Ley (art. 848 CC), expuestas en los arts. 756 y 853 CC (referentes a los descendientes). El causante manifestó en su testamento que ambos hijos debían ser desheredados por el artículo 853 apartados primero y segundo. A la vista de estos hechos y ante la negativa de sus hijos a no cobrar la legítima, incoaron un proceso judicial, alegando que se habían incumplido los arts. 850 y 851, pues consideraban que la causa manifestada por su padre en testamento había sido incluida injustamente. Sin embargo, tanto en primera y segunda instancia, desestimaron su pretensión, dado que se consideró probado que el causante no solo había sufrido ataques en forma de insultos y menosprecio, sino también una

²⁰ STS (Sala de lo Civil) de 3 de junio de 2014 (rec. núm. 258/2014).

desatención reiterada en el tiempo. Esta última nota es la que pone de relevancia el Tribunal Supremo, en la que concluye que, en el segundo precepto del art. 853 “...*los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación... deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen*”.

Aquí, la Sala difiere de la posición de sentencias anteriores, como la Sentencia del Tribunal Supremo del 28 de junio de 1993²¹ y la de 4 de noviembre de 1997²². En la primera, se valora que la ausencia de interés y el posible abandono de los hijos hacia sus padres es un aspecto íntimo de los miembros de la familia y que el Tribunal no puede entrar a valorar. Se pone de manifiesto, por tanto, que todo aquello relacionado con la moral y las relaciones afectivas entre ambos, mientras no exista un trato degradante a través de las injurias o maltrato físico, son propias del círculo interno y personal de la familia, y en consecuencia, situaciones que no tienen proyección jurídica.

Reiterando esta apreciación y haciendo nuevamente uso de una interpretación restrictiva, el Tribunal Supremo se vuelve a pronunciar igual en la segunda sentencia mencionada de 1997: la no convivencia y ausencia de relación, la negativa a confortarle en sus dolencias o la inasistencia de los hijos al entierro de su padre, no pueden integrarse dentro del contenido del art. 853 CC, pues ninguno se ajusta a las agresiones físicas o injurias graves de palabra.

Sin embargo, y acorde con el nuevo pensamiento social y familiar, en esta sentencia de 2014 de principios del siglo XXI, entra en juego de manera relevante la falta de trato y la desconsideración de los hijos hacia los padres como elemento sustancial para propiciar esta nueva agresión. Por tanto, ante esta tesitura, se falla por primera vez en la historia que el maltrato psicológico es una modalidad del maltrato de obra, y que no sólo las agresiones físicas pueden dañar al individuo, pues también las secuelas psíquicas han de tenerse en cuenta como un modo de ataque que puede mermar la salud de la persona.

²¹ STS (Sala de lo Civil) de 28 de junio de 1993 (rec. núm. 675/1993).

²² STS (Sala de lo Civil) de 4 de noviembre de 1997 (rec. núm. 954/1997).

Un año después, a través de la Sentencia 30 de enero de 2015²³, el Tribunal Supremo vuelve a mostrar que un comportamiento inidóneo hacia los padres puede afectar en todo caso a la legítima. Todo comienza en 2003, cuando una señora, a través de un engaño, dona todos sus bienes a sus hijos, quienes la despojan de todas sus pertenencias dejándola sola los últimos años de su vida, y provocándole una situación de angustia y hostigamiento económico. Cuando redacta el testamento en 2009, decide incluir en él una cláusula de desheredación de uno de sus hijos, aquel que había planeado arrebatarse todo el patrimonio. Con la inclusión de esta cláusula en el escrito de última voluntad, este hijo decide iniciar un pleito judicial, solicitando la nulidad de la desheredación, instando además que se le reconociera también como heredero⁵.

En primera instancia se decide desestimar su pretensión, considerando el Juez, entre otras causas, que *“concorre la causa de desheredación del artículo 853.2 CC, al poderse entender comprendida dentro de la expresión que el legislador había utilizado en ese precepto de maltrato de obra, la situación existente entre hijo y madre que había llevado a ésta desheredarlo, ya que no sólo le había arrebatado dolosamente todos sus bienes sino que le dejó sin ingresos con los que poder afrontar dignamente su etapa final de vida”*.

Sin embargo, interpuesto recurso de apelación, la Audiencia cambió el criterio de la sentencia anterior, estableciendo que efectivamente se reconocía el daño psicológico, pero que en ningún caso se integraría este dentro del art. 853.2 CC, pues la interpretación de este precepto había de hacerse de forma restrictiva. Por tanto, el peso de la legítima era superior al argumento expuesto, y se concede la petición a la parte actora.

Por último, se plantea un recurso de casación fundado en sentencias anteriores del Tribunal Supremo donde la parte que lo presenta expone que de alguna manera ya se había reconocido el maltrato psicológico como una manifestación del maltrato de

²³ STS (Sala de lo Civil) de 30 de enero de 2015 (rec. núm. 59/2015)

obra y que, por tanto, la cláusula de desheredación era completamente válida. El Alto Tribunal así lo entiende finalmente, indicando que la interpretación del artículo debe ser extensiva y no restrictiva, y trae a colación la sentencia emitida en 2014 (aquella ya expuesta con anterioridad). El comportamiento del hijo en este caso no fue solo el abandono, sino que la causante sufrió un trato ofensivo a manos de su hijo, quien le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes a través de una fraudulenta donación, provocándole daños psicológicos durante los últimos años de su vida, y una situación de dolor, aflicción y malestar.

Otra resolución en el mismo sentido del Tribunal, es la sentencia del 13 de mayo de 2019²⁶. Una señora decide desheredar a dos de sus tres hijos porque sostiene que han perjudicado su salud mental por el abandono y el maltrato causado. Los hijos reclaman su legítima y están en contra de que su madre les deje sin patrimonio. Nuevamente, la primera manifestación del Juez cuando comienza el proceso es la de desestimar la petición de los hijos pues de acuerdo con la prueba practicada, se consiguió demostrar que estos *“habían incurrido en un maltrato psíquico contra su madre a lo largo de los años, particularmente en los últimos años de su vida cuando ya estaba enferma, con una conducta de menosprecio y abandono”*. También hay una circunstancia a tener en cuenta, y es que uno de estos hijos vivió con ella en los últimos meses, pero solo para aprovecharse de los medios económicos de su madre desatendiéndola por completo a pesar de compartir la misma vivienda.

Tras obtener una sentencia que rechazaba su demanda en primera y segunda instancia, los hijos deciden presentar un recurso extraordinario por infracción procesal motivado en dieciséis motivos, de los que sólo se expondrán los más relevantes.

a) Uno de ellos se basaba en la falta de pruebas que pudieran acreditar los hechos, pero el Tribunal contestó al mismo que efectivamente se pudo probar el maltrato psicológico inferido a su madre, debiendo recordar que no es preciso que en el testamento se incluyan o aleguen las pruebas en los que funda el motivo, sino

²⁶ STS (Sala de lo Civil) de 13 de mayo de 2019 (rec. núm. 267/2019)

simplemente mencionarlo, como se deduce que hizo esta señora en su última voluntad²⁸.

b) Otro de los motivos en los que fundamentan el recurso fue la infracción de varios artículos de la LEC en relación con el art. 24 de la CE, referido a la tutela oficial efectiva, anunciando que la sentencia había cambiado el objeto del proceso al introducir una nueva causa de desheredación, aquella objeto de estudio en este trabajo. Esta causa es interesante porque los hijos apuestan por una interpretación restrictiva del precepto, dado que este no añade otros aspectos diferentes al maltrato de obra o injurias, en las que no se podría englobar la falta de asistencia sanitaria o comunicación. Sin embargo, el comportamiento de la Sala en los últimos años determinó este nuevo criterio, por lo que tuvo que desestimar nuevamente el motivo, pues la realidad social demandaba esta amplia interpretación.

Finalmente, el Tribunal Supremo hace uso de la doctrina jurisprudencial aplicable, y recuerda a las partes que con anterioridad ya se había pronunciado frente al maltrato de obra en otras circunstancias, especificando qué comportamientos se veían incluidos en ella: *“el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora”*. Además, se determina que este comportamiento se produjo sin ningún tipo de justificación y con una actitud reprochable únicamente a los hijos. Este aspecto cobra relevancia porque de forma indirecta supone que si el hastío hacia los padres tiene como origen una situación personal fundada, no cabe mencionarla en la desheredación.

c) Por último, otro de los motivos alegados por los hijos para evitar el impedimento a cobrar su herencia, fue el hecho de que uno de los hijos volvió a convivir con su madre durante los últimos meses de su vida, y que por tanto, al retomar el trato, el Tribunal debía confirmar la sentencia de la Audiencia. Sin embargo, la Sala recuerda que en realidad no hubo reconciliación, pues sólo quiso aprovecharse de su situación económica. Por tanto, se revela que no solo hay que tener en cuenta la situación de

²⁸ Extraído de STS (Sala de lo Civil) de 13 de mayo de 2019 (rec. núm. 267/2019) fundamentos de Derecho segundo, octavo y vigésimo.

los últimos meses de vida del causante sino todos los años anteriores con sus circunstancias.

Para concluir con el apartado, es conveniente que se analicen dos sentencias emitidas por Audiencias Provinciales, que vienen a confirmar el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo otorgando plena validez al maltrato psíquico. Una de ellas es la sentencia de 15 de abril de 2017 de la Audiencia Provincial de Jaén³⁰, y la segunda es la del 13 de julio de 2017 de la Audiencia Provincial de Barcelona³².

Respecto a la primera, en un testamento otorgado en 2009, el testador excluye como heredera a una de sus hijas, por recibir de ella una serie de insultos como "*inútil*", "*no sirves para nada*", "*estás loco*", "*ojalá te mueras ya y me des la herencia*": sumándose a estos insultos malos tratos y un comportamiento lesivo. La hija en cuestión solicita al Juez de Primera Instancia que declare inexistente la cláusula de desheredación, pues en realidad ella consideraba que sí que había una buena relación con su padre, y que si alguna vez se había producido alguna discusión era porque sufría una enfermedad mental de ansiedad y depresión que podría haberle afectado en ciertos episodios de enfado frente a este familiar.

Los demandados, que eran sus hermanos, desmintieron su pretensión argumentando que su relación era un continuo enfrentamiento, y que le había ocasionado a su padre una grave situación de dolor y tristeza, porque no solo los insultos eran reiterados, sino que lo menospreciaba y humillaba cada vez que tenía ocasión. En cuanto a su enfermedad, no se debía tener en cuenta dado que no estaba acreditado que se tratase de una incapacidad.

La Audiencia Provincial de Jaén sostuvo que las causas de desheredación no estaban sujetas a eximentes, por lo que solo se tuvo que resolver si concurría la causa o no del maltrato psicológico. Finalmente, la Audiencia falló declarar la causa de desheredación, basándose en sendas pruebas testificales practicadas en Primera

³⁰ AP Jaén (Sección 1º) de 5 de abril de 2017 (rec. núm. 212/2017)

³² AP Barcelona (Sección 1º) de 13 de julio de 2017 (rec. núm. 371/2017)

Instancia, en las que se corroboró una situación reiterada de “*insultos, menosprecio y vejaciones hacia el padre*”³⁴.

En último lugar, se examinará la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Esta merece especial atención dado que, como se ha mencionado con anterioridad, el Código Civil de Catalunya prevé con suficiente detalle las causas por las que privar a los descendientes de la legítima, pues amplía el comportamiento no solo a un “*maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador*”, sino también por “*la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*” entre otras (todo esto recogido en el art. 451-17. 2 apartados tercero y quinto)³⁵.

En este caso, un señor decide desheredar a sus hijos por concurrir falta de relación entre ellos, sin exponer ningún otro argumento. Durante el proceso, se logra acreditar que el maltrato cumple con los tres requisitos necesarios que presenta el artículo citado, pues era una separación continuada, manifiesta e imputable únicamente a los hijos, pues su padre intentó quedar con ellos en numerosas ocasiones, llamándoles por teléfono o frecuentando lugares a los que sus hijos solían acudir, obteniendo una respuesta más que negativa. Además, cuando este estuvo hospitalizado, ellos tampoco se preocuparon por su estado de salud ya que no se presentaron durante este tiempo, no acudieron a su funeral, y además uno de ellos se cambió de apellidos para no tener el de su padre: pruebas más que suficientes que evidenciaron que querían borrar todo rastro de relación con él³⁶.

Tras el análisis anterior, se concluye que, a pesar de que no todos los comportamientos han sido iguales, sí que llegan a tener ciertos aspectos en común, como la omisión de contacto y relación con los padres, o una mala conducta en la que

³⁴ AP Jaén (Sección 1º) de 5 de abril de 2017 (rec. núm. 212/2017). Fundamento de Derecho quinto, quinto párrafo.

³⁵ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. BOE nº 190, de 7 de agosto de 2008.

³⁶ AP Barcelona (Sección 1º) de 13 de julio de 2017 (rec. núm. 371/2017). Fundamento de Derecho tercero.

se intenta hacer daño a la otra persona. En el siguiente epígrafe se expondrán detalladamente los elementos que se han considerado relevantes para poder entender qué criterio sigue la jurisprudencia para evidenciar el maltrato psicológico.

IV. ELEMENTOS ESENCIALES DEL MALTRATO PSICOLÓGICO

Tras concluir con el análisis de algunas de las sentencias más destacadas y valorar la importancia que ha tenido el maltrato en los últimos años en el ámbito del Derecho Sucesorio, es necesario incluir aquí los elementos esenciales que ha de reunir para que se considere cierto y probado. Se detallarán separadamente (incluyendo los requisitos legales) teniendo en cuenta los pronunciamientos de los Juzgados y Tribunales.

1. Existencia de causa legal

En este primer requisito se revela que la desheredación sólo será válida si verdaderamente existe una justa causa legal que la sustenta.

A pesar de que lo que se quiere poner de manifiesto es la existencia del maltrato psicológico, la fórmula que debe integrarse en el testamento no debe indicar este tipo de maltrato, sino la causa del art. 853.2 CC, de *“haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”*, pues debe recordarse que el maltrato psicológico es una interpretación amplia de este precepto que incluyen los tribunales y que aun no se ha incorporado como legislación. Como se quiere que este maltrato de obra se identifique como un verdadero maltrato psíquico, será conveniente que el testador advierta que, aunque no es obligatorio desarrollar la causa en la que se origine, esta redacción será clave ante la posible impugnación posterior por el desheredado y la prueba del maltrato³⁷.

Por tanto, el factor determinante de si verdaderamente se está ante un maltrato psíquico o ante simples discrepancias familiares que no se residencian en el art. 853.2 CC, será la envergadura de los hechos enjuiciados³⁸ (que se reflejarán de una u otra manera dependiendo de cómo hayan sido descritos en el testamento).

³⁷ CARRAU CARBONELL, J.M “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, número 2, (abril-junio, 2015) Ensayos, pp. 249-256, 2015.

³⁸ Idea extraída de CABEZUELO ARENAS, A. L, *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación* (art. 853.2 CC), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 170.

2. Inclusión en el testamento y, por tanto, previo a su redacción

Como se acaba de mencionar, el maltrato psicológico, a pesar de que no es una causa manifestada de forma escrita por el legislador, no supone ninguna excepción respecto a las otras causas válidas para desheredar. Así, esta también se debe guiar por los principios generales de la desheredación, en el que el art. 849 CC impone *“la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”*.

La SAP de Bilbao de 19 de diciembre de 2013³⁹ recuerda, asimismo, que tampoco se admitirán otros tipos, como la desheredación condicional: *“Habrá de ser exigible igualmente conforme a la doctrina que estamos exponiendo, que dicha causa de desheredación exista ya al tiempo de otorgar el testamento en el que se especifique, pues otra cosa sería pretender que puede llevarse a cabo testamentariamente una desheredación condicional o potencial y ello... iría en contra precisamente de la propia naturaleza de ese acto de desheredación”*.

Los hechos, por tanto, han de ser anteriores al otorgamiento del testamento, en el que deberán incluirse obligatoriamente, no siendo posible vetar a un descendiente de su legítima en caso de que el causante fallezca intestado.

3. Comportamiento continuado en el tiempo

Se llegó a comprobar que en todas las sentencias analizadas, los comportamientos de los hijos podían ser diversos (abandono, desinterés, apatía...) pero siempre prolongados en el tiempo. Este factor se convierte en determinante a la hora de descubrir si efectivamente el dolor causado ha sido momentáneo, alargado durante meses o incluso durante muchos años, y tal y como indica la SAP Barcelona de 30 de abril de 2014⁴⁰ *“habrá que atender a las costumbres que existan y se prueben en el*

³⁹ SAP (Bilbao) de 19 de diciembre de 2013 (rec. núm 471/2013)

⁴⁰ SAP (Barcelona) de 30 de abril de 2014 (rec. núm 3359/2014)

tiempo y en el lugar. La ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de contacto, pero deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias”.

Así se presume que no solo ha de transcurrir un plazo prudencial, sino que también la actitud por parte de los hijos ha de ser continuada y manifiesta, añadiendo la Audiencia Provincial que *“se trate de una ausencia evidente y, por lo tanto, que sea conocida por terceras personas próximas al ambiente familiar de las partes”*⁴¹.

4. Comportamiento imputable a los hijos

No se trata en sí de que el desprecio, la actitud hostil, la burla, la ausencia de interés en los asuntos familiares, la negativa a relacionarse con otros familiares (como los nietos), el abandono efectivo, la no asistencia a la última enfermedad y entierro y demás, sean efectivamente probados, sino que deben originar en el causante un maltrato real imputable a sus hijos⁴².

El dolo surge como elemento esencial para poder atribuir una mala conducta a un individuo, que deberá tener la intención de hacer daño con sus actos, actuando premeditadamente con conciencia y voluntad, buscando un resultado lesivo. Un buen ejemplo de ello sería el caso de la Sentencia ya mencionada del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015⁴³, en la que el hijo engañó a su madre para que esta le donara todos sus bienes en vida y no los recuperara jamás, sumiéndola en un estado de zozobra que acabaría con su muerte. Durante estos últimos años, ella intentó anular este acto, mostrándose arrepentida y muy angustiada. Comenzó una batalla legal cuyo final nunca conoció, pues murió antes de que se acordara que efectivamente el acto era anulable. El Tribunal entendió que hubo dolo omisivo manifestado en una reticencia por parte de sus hijos, que negaron en todo momento haberla engañado.

⁴¹ *Ibidem*

⁴² BARCELÓ DOMÉNECH, J “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del tribunal supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico” *Revista semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano*, número 4, 2016, pág. 301.

⁴³ STS de 30 de enero de 2015 (RJ 2015/639)

Por tanto, cuando se habla de dolo, no tiene por qué ser siempre a través de una conducta positiva de hacer, sino también de no hacer, como impedir revocar el hecho o aplicado a otras circunstancias, evitar la comunicación con los familiares o abandonarlos sin querer saber nada de ellos. Esta segunda posibilidad se manifiesta en la Sentencia Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014⁴⁴, en la que los hijos rompieron el vínculo afectivo con su padre, pues durante los últimos siete años de su vida este estuvo enfermo y quedó al cuidado de su hermana, sin que sus hijos aparecieran por allí para preocuparse por él.

5. Prueba real del maltrato

Aquí se llega a uno de los puntos más conflictivos, porque se ha de demostrar que ha existido una relación de causalidad entre el daño infligido hacia el testador y el comportamiento abusivo de sus hijos. Como decía la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 30 de abril de 2014⁴⁵ *“que la ausencia de relación sea siempre imputable exclusivamente al legitimario, exige la prueba de esa imputabilidad que deberá acreditarse por medio de las pruebas admisibles en derecho. En definitiva, por medio de estas pruebas, se deberá demostrar si concurre o no la causa de desheredación”*.

Además, no solo se deja entrever la importancia de la prueba en estos pronunciamientos, sino que también el Código Civil, en su artículo 850 es muy claro al respecto: *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”*. Ello quiere decir que se invierte la carga de la prueba, enfrentándose al criterio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En esta inversión, no se cumple la norma de *“quien alega, prueba”*, pues el desheredado sólo ha de impugnar la causa, manifestando que esta no es cierta sin tener que probar absolutamente nada⁴⁶. Esta tarea corresponde a los otros

⁴⁴ STS (Sala de lo Civil) de 3 de junio de 2014 (rec. núm. 258/2014)

⁴⁵ SAP (Barcelona) de 30 de abril de 2014 (rec. núm 807/2012)

⁴⁶ PÉREZ ARROYO, O.; *El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano*, Derecom, Madrid, 2018, página 115.

herederos, que tal y como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990⁴⁷ “*estos han de probar que la causa de desheredación concurrió y que tuvo entidad suficiente para justificar la decisión, cuestión independiente del grado de caballerosidad y honradez del testador*”.

6. No necesidad de haber sido condenando en un proceso penal previo

El Juez Civil, a la hora de pronunciarse sobre la existencia de causa de desheredación, no queda vinculado por la valoración que hicieran de los hechos los órganos judiciales en la Jurisdicción Penal, sino sólo por los hechos que resultaran probados⁴⁸. Se pueden poner como ejemplo los hechos relatados en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de febrero de 2013⁴⁹, en la que un padre inicia un proceso penal contra su hijo alegando que lo había maltratado de obra, al haberle expulsado de su casa de forma violenta, (mediando insultos y ofensas) para que este pudiera quedarse en su casa a solas con su pareja. En ese entonces, en el que los juicios por delito leve no existían y se hacía referencia a los juicios de falta, no prosperó, al no acreditarse que se profirieran amenazas e injurias contra él. Sin embargo, cuando el hombre muere años más tarde, se tiene en cuenta este hecho, a través de las declaraciones de los testigos, que manifestaron haber encontrado al causante sollozando en pijama en plena calle el día de la expulsión⁵⁰. Por lo tanto, queda probado ese maltrato de obra, que conjuntamente con otros hechos que también vincularon al tribunal (como la falta de comunicación durante los últimos cuatro años de su vida) provocó que la desheredación surtiera todos sus efectos.

En otros casos, como los resueltos por la SAP Madrid de 7 de marzo de 2000 (FD Tercero)⁵¹ y por la SAP Valencia de 21 de marzo de 2013⁵², se demuestra que las

⁴⁷ STS (Sala de lo Civil) de 15 de junio de 1990 (rec. núm 1990/4760).

⁴⁸ ROMERO COLOMA, A. M., *La desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge. Estudio doctrinal y jurisprudencial de sus causas*. Bosch. Barcelona. 2005, pág. 44.

⁴⁹ SAP (Barcelona) de 4 de febrero de 2013 (rec. núm. 2013\1031)

⁵⁰ CABEZUELO ARENAS, A. L., *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación* (art. 853.2 CC), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 207.

⁵¹ SAP (Madrid) de 7 de marzo de 2000, Fundamento de Derecho Tercero (rec. núm. 2000\1230)

denuncias cruzadas entre padres e hijos que no se llevan muy bien entre ellos, evidenciando una gran tensión, no muestra la suficiente entidad para funcionar como causa de desheredación.

Para dar por finalizado este apartado, cabe destacar que se han mencionado todos los requisitos generales que, a nuestro entender, ha de presentar el maltrato psicológico para ser considerado causa de desheredación. Sin embargo, no se puede olvidar que cada supuesto de hecho presenta unas características específicas que se han de analizar caso por caso, pues podría ocurrir que no todos los elementos mencionados se manifiesten con la misma intensidad. Por ello, simplemente intentamos delimitar la estructura externa del maltrato psíquico, siguiendo las directrices que han marcado los juzgados y tribunales durante los últimos años, para aportar un atisbo de seguridad en este terreno de incertidumbre.

⁵² SAP (Valencia) de 21 de marzo de 2013 (rec. núm 134/2013)

V. DIFERENTES TRATAMIENTOS DEL DERECHO SUCESORIO EN LOS DERECHOS FORALES

Como se ha dejado patente a lo largo de estas páginas, la aplicación del Derecho Sucesorio es un tema complicado y confuso, pues las circunstancias personales que lo rodean indicien directamente en él, y las declaraciones de los legitimarios junto con la prueba de sus alegaciones son determinantes para conocer si efectivamente, podrán heredar o no.

Llegados a este punto, parece necesario plantearnos si la interpretación sobre el maltrato descrita en las páginas anteriores es común y se comparte en todo el territorio español. Por ello, se atenderá al tratamiento que otorga cada una de las Comunidades Autónomas respecto a este tema, en la que muchas ya han avanzado en este aspecto, sobretodo en cuanto a la legítima se refiere.

a) Aragón

Esta comunidad autónoma situada al norte de España, regula sus aspectos civiles a través del Código del Derecho Foral de Aragón⁵³, que se aprueba a través del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo. Esta autonomía parte de su capacidad para legislar en materia de Derecho civil propio, regulando, entre otras, los temas respectivos a las relaciones entre las personas cuando se produce el fallecimiento. En el Capítulo I, del Título VI (De la legítima) del Libro III, (Derecho de sucesiones por causa de muerte), vemos que el artículo 486 dispone que *“la mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios”*. Se puede comprobar que ya esto supone un cambio con el principio general del Código Civil⁵⁴, en el que su artículo 808 fija la legítima de hijos y descendientes en las dos terceras partes del haber hereditario.

⁵³ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOE nº 67 de 29 de marzo de 2011.

⁵⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE nº 206 (25 de julio de 1889).

Aragón decide restringir la legítima a la mitad, por lo que el causante podrá disponer del otro cincuenta por ciento, adjudicándolo a otras personas que no tienen por qué ser familiares. Además, el mismo artículo 486 deja aun más libertad, destacando que *“esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo”*. Este precepto nos da a entender que efectivamente, la legítima tiene mucho menos valor, y se deja muchísima más amplitud de actuación al causante para disponer de sus bienes hereditarios, así como para redistribuirlo de una manera acorde a su criterio personal, y no por el de la ley. Por tanto, en caso de que existan varios sujetos con derecho a la legítima, se podrá dividir esta conforme al criterio personal del testador, dejando sin acceso a ella a quienes este prefiera.

Según SERRANO GARCÍA⁵⁵, la reducción de este *quantum* proporcional de la fortuna del causante, es una concesión a la mayor libertad de testar que la sociedad actual parece demandar, (por lo que vamos abriendo camino a ciertas interpretaciones que hacen los autores sobre la determinación del legislador al modificar estas proporciones).

b) País Vasco

En esta Comunidad Autónoma se hace uso de la Ley 5/2015 de 25 de junio de Derecho civil vasco⁵⁶, que destacando el art. 149, 1, 8.º de la Constitución española de 1978⁵⁷, se acoge al derecho que disfrutaban los territorios forales para desarrollar su legislación civil.

Directamente, en el artículo 49 de la mencionada Ley, la legítima supone *“un tercio del caudal hereditario”*, que además, *“el causante está obligado a transmitir... a sus*

⁵⁵ SERRANO GARCÍA, J. A. “LA LEGÍTIMA EN ARAGÓN” *Revista de derecho civil aragonés*, numero 16, 2010, págs. 79 – 80.

⁵⁶ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. BOE nº 176, (24 de julio de 2015).

⁵⁷ Constitución Española. BOE nº 311, (29 de diciembre de 1978).

legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita” (art. 48.2).

Se parece mucho a la configuración que da Aragón sobre los mismos aspectos, desprendiéndose siempre de las dos terceras partes que otorga el Código Civil. Sin embargo, existe una figura un tanto singular en este derecho foral, que es la del “apartamiento”, que se podría asemejar a la desheredación del Código Civil. Según ARZANEGUI SARRICOLEA⁵⁸ “*en Bizkaia ese propósito del testador de excluir de su sucesión a un legitimario, que en el Código habría de ser mediante la desheredación (inviabile, si no hay causa legal para imponerla), es posible y eficaz mediante el apartamiento”.*

En el apartamiento, quizás más parecido a la preterición, (que “*consiste en la omisión de un legitimario por el causante en el testamento*”⁵⁹) quedan obviados del testamento aquellos que no son nombrados en él. El art. 48 del Código Civil Vasco dispone en sus apartados tres y cuatro que “*la omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito*”; “*la preterición, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso, equivale a su apartamiento*”, con las consecuencias del art. 51 en sus apartados segundo y tercero “*la preterición de todos los herederos forzosos hace nulas las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial*”; y “*el heredero forzoso apartado expresa o tácitamente conserva sus derechos frente a terceros cuando el testamento lesione la legítima colectiva*”. Por tanto, vemos que sería un elemento muy parecido a la desheredación, figura que al no regularse específicamente en dicho texto legal, habría que aplicar recurriendo al Código Civil.

⁵⁸ ARZANEGUI SARRICOLEA, J. M “La preterición intencional y el apartamiento en la legislación foral de Bizkaia”. *Boletín JADO*, núm. 19, 2010, pág. 221.

⁵⁹ ALVENTONSA DEL RÍO, J; COBAS COBIELLA, M.E y otros “Capítulo II. aspectos sustantivos del derecho hereditario” en AA.VV (JOSEFINA ALVENTOSA, M; COBAS COBIELLA, E. Dir.) *Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, 1ª edición Valencia, 2017, pág. 692.

c) Galicia

Nuevamente, en este otro territorio foral, se parte del Estatuto de Autonomía de Galicia de 1981, que, como indica el preámbulo de la Ley 2/2006 de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia⁶⁰, *“creó un nuevo marco, dentro del que puede conservarse, modificarse y desarrollarse el derecho civil gallego”*. La regulación del Derecho de Sucesiones no ha sido una excepción, pues dedican gran cantidad de artículos destinados a desarrollarla con total precisión. A partir del Título X, dedica la regulación de la sucesión por causa de muerte, en la que nos detendremos en el art. 243, que se incluye en la Sección 2ª del Capítulo V, referido a las legítimas. En él, nuevamente, se hace una explícita mención a la porción obligatoria a la que acceden los descendientes, pero que es restringida a un cuarto del haber hereditario: *“Constituye la legítima de los descendientes la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido que, determinado conforme a las reglas de esta sección, se dividirá entre los hijos o sus linajes”*.

Además, en el Derecho gallego aparece nuevamente esta figura de la “apartación” o “apartamiento”, que sería, como se mencionó con anterioridad, un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o situación jurídica, además de ser un negocio jurídico patrimonial, que versa sobre los bienes o intereses de naturaleza económica del causante⁶¹. Sin embargo, y a diferencia del anterior, habrá de existir un consentimiento *“entre el causante y el renunciante, pues en ese momento el legitimario es quien renuncia a sus derechos sucesorios futuros en calidad de tal. No es pues, ni una renuncia unilateral, ni una repudiación anticipada de la herencia, puesto que en el momento de producirse el apartamiento aun no hay delación”*⁶².

Además, el legitimario que rechaza serlo, lo hará a cambio *“de los bienes concretos que le sean adjudicados”*, como dispone el art. 224 de la Ley 2/2006 del derecho civil de Galicia, por lo que podría ser un pago anticipado de la legítima.

⁶⁰ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. BOE nº 191 (11 de agosto de 2006).

⁶¹ GARCÍA RUBIO, M.P. “El apartamiento sucesorio en el Derecho civil gallego”. *Anuario de derecho civil*, 2000, vol. 53, no 4, pág. 1400.

⁶² *Ibidem*, pág. 1408.

d) Cataluña

En el caso específico de Cataluña nos vamos a detener con mayor interés, puesto que es uno de los territorios que más ha regulado esta materia, incluyendo nuevos supuestos, tanto en la legítima como en la desheredación.

En cuanto al primer concepto, también reduce la legítima a una cuarta parte del caudal relicto, estableciéndolo así el art. artículo 426-31, de Derecho a la cuarta trebeliánica o cuota libre, en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones⁶³: *“Salvo que el causante lo haya prohibido, el heredero fiduciario que ha aceptado la herencia tiene derecho a detraer y a hacer suya, libre del fideicomiso, una cuarta parte del patrimonio fideicomiso, llamada cuarta trebeliánica o cuota libre”*. Se mantiene la legítima como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar, pero acotada a un cuarto del activo hereditario, debilitándola y restringiendo su reclamación⁶⁴. Por tanto, vuelven a reducir aquella parte que quedará para los descendientes de primer grado.

Pero además de dar nuevamente un amplio margen de actuación para distribuir sus bienes, se han adelantado a incluir en su Código una nueva causa de desheredación, que se diferencia mucho de las generales de maltrato de obra de los Códigos civiles mencionados de Aragón (haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado); Galicia (haberla maltratado de obra o injuriado gravemente) o incluso nuestro propio Código en el reiterado artículo 853, apartado segundo (haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra).

Aquí, en el art. artículo 451 – 17 del Codi Civil de Catalunya, por la Ley 10/2008, se refiere a la *“ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el fallecido*

⁶³ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. BOE nº 190 del 7 de agosto de 2008.

⁶⁴ BADENAS CARPIO, J.A; CLEMENTE, M. “Capítulo I. El derecho de sucesiones. marco teórico y jurisprudencial” en AA.VV (JOSEFINA ALVENTOSA, M; COBAS COBIELLA, E. Dir.) *Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, 1ª edición Valencia, 2017, pág. 71.

y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último” como causa de desheredación. Vemos, por tanto, que se han adelantando en el tiempo, al incluir esta causa de desheredación en su propio Código⁶⁵, por lo que la interpretación extensiva del art. 853.2 del CC no es aplicable a ellos, pues ya la tienen.

En definitiva, y tal como se ha analizado brevemente, en cada territorio foral existe una autorregulación específica que convierte el Derecho de Sucesiones en un aspecto plural y complejo, otorgando determinadas ventajas (o desventajas, depende de la opinión que se tenga) a los ciudadanos que allí residan. Sin embargo, ninguna de estas contemplaciones cierra con claridad el debate actual del por qué esta diferencia de trato entre padres e hijos. Esta diferencia también podría haber impulsado a los jueces a ser ellos quienes tengan que fijar unos criterios generales para entender la desheredación, ampliándose así a no solo aquellas zonas que efectivamente ya la reconocen, sino también a otros que se encuentran un paso más atrás.

Por ello, dedicaremos el último epígrafe a esta cuestión, relativa a si estas redacciones constituyen un pequeño paso hacia una posterior reforma que abogue por la libertad de testar, sin contemplar a ningún familiar; o si por el contrario, es una actitud que se está adoptando para reprochar el comportamiento cruel de las nuevas generaciones.

⁶⁵ Como diría CABEZUELO ARENAS, *“los catalanes, por supuesto, no tienen estos problemas. Ellos cuentan con una causa ad hoc en la que la falta de trato imputable al legitimario llevaría aparejada la desheredación. Con lo que no hay que entrar en disquisiciones acerca de si con ello se incurre en maltrato físico o psíquico, lo que ya canalizarían a través de un precepto distinto. Aun así, no sólo tendrían que atender al dato objetivo de que se hubiera interrumpido toda comunicación afectiva entre testador y legitimario, sino también a la circunstancia añadida de que sólo cupiera responsabilizar al desheredado de ello”*, en CABEZUELO ARENAS, A. L: *Maltrato psicológico y abandono efectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 91.

VI. ¿CASTIGO A LOS HIJOS O MÁS BENEFICIOS HACIA LA LIBERTAD DE TESTAR?

A la vista de los recientes acontecimientos, es patente que la sociedad ha cambiado, y que no es la misma que hace unos años. Esto queda justificado analizando la evolución de la familia, que se mencionó en las primeras páginas. Los niños ya no son los mismos, pero los padres tampoco. Nos preguntamos por tanto el rótulo de este epígrafe, e intentaremos darle una solución.

Cuando existen este tipo de cambios tan bruscos y rápidos, el legislador no puede acelerar y situarse a la misma altura, pues redactar y sobretodo, aprobar textos legales de esta envergadura conlleva su tiempo, y además se deben superar unos procedimientos de lo más complejos. Por eso, los jueces y tribunales se convierten en los protagonistas para adaptar las nuevas necesidades de cada sociedad a la nueva realidad, obviamente siempre dentro de ciertos márgenes. Inevitablemente, esto no deja de ser una situación que crea una notable inseguridad jurídica, dado que ni los requisitos ni los elementos esenciales se pueden comprobar como si de una lista se tratase, por lo que, de momento, el maltrato psicológico como nueva causa de desheredación sigue siendo una cuestión algo incierta.

Sin embargo, la jurisprudencia más reciente coincide en considerar que un comportamiento abusivo de los hijos hacia sus padres es un justo motivo para excluirlos de la herencia. De hecho, muchas sentencias ponen énfasis en estas actitudes, pues la descripción de las mismas permite entrever que *“el abandono durante siete años”*, *“la situación de desasosiego durante sus últimos días”*, *“las vejaciones y humillaciones continuas”*... son altamente reprochables; y esta amplia interpretación sería un perfecto castigo para los descendientes que no cumplen con las normas de respeto filial hacia sus progenitores.

Pero, ¿este es el verdadero motivo que impulsa al juzgador a llegar a estos fallos? Varios autores se han pronunciado al respecto, sin dejar muy clara su opinión. Por ejemplo, para PÉREZ ARROYO, podría tratarse de una sanción a los hijos, puesto que se pronuncia sobre ello indicando que *“...finalmente hijos maltratadores o ausentes acababan por percibir los dos tercios de la herencia, que es lo que*

*corresponde a la herencia legítima. Ciertamente, es una situación injusta, de probarse el maltrato, para una sociedad que camina hacia la segunda década del siglo XXI... ”*⁶⁶. Por su parte, ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, se inclinan por brindar libertad al testador, pues concluyen argumentando que “*la necesidad de incrementar la libertad de testar exige derogar la legítima y allanar el camino hacia su conversión en un derecho de alimentos*”⁶⁷.

Desde que esta situación se normalizó en los juzgados, muchos hijos, con la esperanza de poder ser destinatarios de una pequeña fortuna, han vuelto a tener contacto con unos padres con los que apenas trataban, rescatándolos de las residencias en las que los habían ingresado muchos años atrás, y por ende, aumentando el contacto con ellos por ese miedo a que éste, al final, tuviese la última palabra.⁶⁸ CARRASCO PERRERA señala lo siguiente: “*finalmente, si los hijos no supieran cierto si iban a heredar, y cuánto, tendrían menos incentivos para ningunear a sus ancianos padres, y, al menos, fingirían que les quieren*”⁶⁹. Este autor, sí que se expresa abiertamente sobre el tema, razonando que la legítima es una institución a suprimir, y que esta solo tiene sentido cuando los descendientes se encontraran frente al causante en una posición de solicitar alimentos, pero nunca en aquellos casos en los que el titular del caudal ya ha “*invertido masivamente en vida en la formación de sus hijos y financiando con denuedo sus años de aprendizaje*”⁷⁰.

Si nos guiamos por un primer criterio interpretativo, como el sociológico (en el que los hijos serían los sujetos problemáticos a los que se debe reprochar su actitud), parece claro que hay conductas que, a pesar de que no tienen por qué ser consideradas como delitos (como ya se explicó en epígrafes anteriores), son reprochables pues

⁶⁶ PÉREZ ARROYO, O. “El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano”. *Derecom, Nueva Época*. N° 24, 2018, pág. 3

⁶⁷ ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿a quién prefieren los tribunales?”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, Vol 2, 2015, pág 22.

⁶⁸ CABEZUELO ARENAS, A. L: *Maltrato psicológico y abandono efectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 61.

⁶⁹ CARRASCO PERERA, A., ¿Te ningunean tus hijos? ¡Desherédalos! *Actualidad Jurídica*, Aranzadi núm. 896/2014, parte Opinión, tercer párrafo.

⁷⁰ *Ibidem*.

entran en colisión con la dignidad de los padres, además de poner en peligro la relación paterno-filial mencionada con anterioridad⁷¹. Pero respecto a un segundo criterio interpretativo como el teleológico, podría considerarse que el espíritu y la finalidad del precepto del art. 853.2 con este nuevo sentido, y acogiéndonos a cómo los demás territorios españoles han suprimido parte de la legítima hasta una cuarta parte en algunas ocasiones (y hasta en otras, suprimiéndola por completo sin alegar ningún tipo de argumento), es liberar al testador de la obligatoriedad que supone destinar las dos terceras partes de su herencia, a quienes, con casi total seguridad, han recibido muchos bienes y derechos a lo largo de su vida. Así, se fracturaría ese principio tradicional que ya debería ser superado, y permitiría que todo aquello que queda atrás con la muerte, pueda ser adjudicado únicamente conforme a los deseos del causante.

La solución no es clara. Y además, según GONZÁLEZ CARRASCO, no se aporta nada nuevo si se concluye que el régimen legitimario requiere una actualización que elimine la legítima si, al fin y al cabo, la realidad práctica demuestra que el sistema legitimario no es solo respetado, sino ampliamente superado pues en la práctica, casi la totalidad de los testadores dejan mayoritariamente los bienes a sus hijos, y además, por partes iguales⁷².

⁷¹ HIJAS CID, E.: “Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones”, *El Notario*, núm. 64, 2015.

⁷² GONZÁLEZ CARRASCO, M. C.: “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio del 2014”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 97, 2015.

VII. CONCLUSIONES

El artículo 853.2 del Código Civil ha permanecido inalterable durante el paso de las décadas. A pesar de que este texto legal ha sido reformado en numerosas ocasiones, siendo algunas de las más importantes las que sufrió con las Leyes 14/1975, de 2 de mayo, la Ley 11/1981, de 13 de mayo o la Ley 13/2005, de 1 de julio, ninguna ha afectado directamente al Derecho de Sucesiones, permaneciendo la herencia y sus características esenciales casi igual respecto al año de su publicación. Sin embargo, los cambios han existido, y con mucha brusquedad. Desde el inicio de este trabajo se ha visto cómo las familias han ido cambiando, y han acelerado esta transformación en los últimos años, mostrando que las relaciones familiares no sólo afectan al matrimonio sino también al trato con sus hijos. En la actualidad la figura de la familia encuentra más de una definición, y las siluetas paterna y materna se alejan de aquellos reflejos que primaban en antaño. Las nuevas familias están lejos de caracterizarse por un buen ambiente familiar, repercutiendo así en malas conductas entre sus miembros, llegando en algunas ocasiones a utilizar insultos o violencia.

Entra en juego así la desheredación con el tan reiterado segundo precepto del art. 853, con el que un padre o madre puede desheredar y privar al descendiente directo de primer grado de todos aquellos bienes o derechos si los han “*maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*”. Pero esta redacción no termina adecuándose a la nueva realidad. Las situaciones que recoge este artículo son actitudes palpables, con fácil demostración y prueba. Sin embargo, existe otro tipo de agresión, que al no ser tan evidentemente visual, su reconocimiento ha llegado demasiado tarde.

El maltrato psicológico, como ya se ha avanzado, también constituye una forma de maltrato, en la que se intenta perjudicar la salud mental del otro, provocándole sentimientos de aflicción y angustia, en muchas ocasiones difíciles de identificar para el legislador. Jueces y Tribunales han impulsado su reconocimiento, asentando en los últimos años una doctrina firme y coherente, en la que el abandono, el desprecio y la desatención a los padres conforma una justa causa para desheredar, dándose los primeros atisbos de ello con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014. Numerosos fallos posteriores han confirmado esta nueva práctica, dejando a los

hijos fuera del acceso de los bienes familiares, siempre y cuando cumplieran unos requisitos previos, estudiados de forma casuística.

Pero, ¿qué camino seguirá esta tendencia? Como vemos, las opiniones son diversas. En unos casos prepondera el criterio de que es una sanción a los hijos, apoyando la consideración de que cuando la familia está unida, los beneficiados del caudal deben ser, en primer lugar, los descendientes (y no en caso contrario). En otros casos, sería una buena forma de dar ejemplo de aquellas prácticas condenadas por el Derecho, permitiendo que cada vez más, el legislador se incline por la libertad de testar, asemejando el contenido del general Código Civil a los derechos forales.

Sin embargo, y para concluir, este tema sigue siendo algo complejo que deberá desarrollarse con el paso de los años, hasta que tanto el legislador como la doctrina consideren este tema como un aspecto a desarrollar dentro de la desheredación, y aclaren si la legítima debe seguir siendo regulada dentro del Derecho de Sucesiones o si por el contrario, es una figura que desaparecerá con el paso del tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVENTONSA DEL RÍO, J; COBAS COBIELLA, M.E y otros “Capítulo II. aspectos sustantivos del derecho hereditario” en AA.VV (JOSEFINA ALVENTOSA, M; COBAS COBIELLA, E. Dir.) *Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, 1ª edición Valencia, 2017.
- ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿a quién prefieren los tribunales?”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, Vol 2, 2015.
- ARZANEGUI SARRICOLEA, J. M “La preterición intencional y el apartamiento en la legislación foral de Bizkaia”. *Boletín JADO*, núm. 19, 2010.
- BADENAS CARPIO, J.A; CLEMENTE, M. “Capítulo I. El derecho de sucesiones. marco teórico y jurisprudencial” en AA.VV (JOSEFINA ALVENTOSA, M; COBAS COBIELLA, E. Dir.) *Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, 1ª edición Valencia, 2017.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del tribunal supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico” *Revista semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano*, número 4, 2016.
- BUENO BUENO, Agustín. “El maltrato psicológico/emocional como expresión de violencia hacia la infancia”. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*. N. 5 (oct. 1997). pp. 83-96, Universidad de Alicante. Escuela Universitaria de Trabajo Social.
- CABEZUELO ARENAS, A. L: *Maltrato psicológico y abandono efectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019.
- CAPOTE PÉREZ, L.J.; “Familia, Uniones no casadas y Consituición: Apuntes en torno a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables” en AA.VV. ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. Y HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., Coords, *Estudios sobre la Constitución Española*, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2006.
- CARRASCO PERERA, A., ¿Te ningunean tus hijos? ¡Desherédalos! *Actualidad Jurídica*, Aranzadi núm. 896/2014, parte Opinión.
- CARRAU CARBONELL, J.M “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, número 2, (abril-junio, 2015) Ensayos, 2015.
- ESTEFANÍA ESTÉVEZ, TEREDEL JIMÉNEZ Y GONZALO MUSITU, *Relaciones entre padres e hijos adolescentes*, Nau Llibres, Edicions Culturals Valencianes, S.A, Valencia, 2007.

- FLORES GUERRERO, E.M.: “La evolución de la Familia”, *Revista Almenara; revista extremeña de ciencias sociales*, núm 3 (primer semestre), 2011.
- GARCÍA RUBIO, M.P. “El apartamiento sucesorio en el Derecho civil gallego”. *Anuario de derecho civil*, 2000, vol. 53, no 4.
- GONZÁLEZ CARRASCO, M. C.: “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio del 2014”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 97, 2015.
- HIJAS CID, E.: “Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones”, *El Notario*, núm. 64, 2015.
- LÉVI-STARUSS, C.: *Polémica sobre el origen y la Universalidad de la Familia*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1956.
- MAGRO SERVET, V. “El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato”, *Diario la Ley*, , N° 9466, Sección Tribuna, 29 de Julio de 2019, Wolters Kluwer.
- MORENO QUESADA, B., "Desheredación y preterición", en SÁNCHEZ CALERO, F.J. (Coord.) y otros, *Curso de Derecho civil IV, Derechos de familia y sucesiones*, 9ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PÉREZ ARROYO, O,: *El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano*, Derecom, Madrid, 2018.
- ROMERO COLOMA, A. M., *La desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge. Estudio doctrinal y jurisprudencial de sus causas*. Bosch. Barcelona. 2005.
- SERRANO GARCÍA, J. A. “LA LEGÍTIMA EN ARAGÓN” *Revista de derecho civil aragonés*, numero 16, 2010.